



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 00889-2022-MINEDU/SG-OGAJ

A : **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES**
SECRETARIA GENERAL

De : **SIGRID CONCEPCIÓN REYES NAVARRO**
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : PROYECTO DE LEY N° 1865/2021-CR "LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31224 DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CREA EL VICEMINISTERIO DE LA JUVENTUD".

Referencia : a) OFICIO MÚLTIPLE N° D001012-2022-PCM-SC
b) OFICIO N° 1722-2021-2022/CDRGLMGE-CR
c) OFICIO N° 206-2022-MINEDU/DM-SENAJU
d) INFORME N° 069-2022-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM
e) OFICIO N° 474-2022-MINEDU/SPE-OPEP
f) INFORME N° 145-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME
g) MEMORANDUM N° 111-2022-MINEDU/SPE
Expediente N° 111757-2022
Expediente N° 119524-2022

Fecha : Lima, 05 de agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el oficio de la referencia a), la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó al Ministerio de Educación (en adelante, **MINEDU**), el pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1865/2021-CR (en adelante, **Proyecto de Ley**) efectuado por el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, con el oficio de la referencia b).
- 1.2 A través del oficio de la referencia c), la Secretaria Nacional de la Juventud (en adelante, **SENAJU**), remitió a la Secretaria General, el informe de la referencia d), elaborado por la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo (en adelante, **DIAM**).
- 1.3 Con el oficio de la referencia e), la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (en adelante, **OPEP**), remitió a la Secretaría de Planificación Estratégica (en adelante, **SPE**), el informe de la referencia f), elaborado por la Unidad de Organización y Métodos (en adelante, **UNOME**).
- 1.4 Mediante el memorándum de la referencia g), la SPE, trasladó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el oficio de la referencia e).

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el contenido del Proyecto de Ley

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757 CLAVE: 73E41D

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 58000



- 2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.
- 2.2 El Artículo 1 del Proyecto de Ley señala que tiene por objeto modificar el artículo 9 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (en adelante, **LOF del MINEDU**), y crear el Viceministerio de la Juventud, adscrito al MINEDU, encargado de formular, proponer e implementar las acciones estatales y políticas públicas en materia de juventudes, y estableciendo sus funciones con la incorporación del artículo 12-A.
- 2.3 El Artículo 2 establece la finalidad de la Ley es contribuir al desarrollo integral de los jóvenes en materia de empleabilidad, mejoramiento de la calidad de vida, participación, inclusión social y acceso a todos los ámbitos del desarrollo humano, en igualdad de condiciones, oportunidades y libre de discriminación.
- 2.4 El artículo 3 propone la modificación del inciso a) del artículo 9 de la LOF del MINEDU, en los siguientes términos:

Ley N° 31224	Texto propuesto
<p>Artículo 9. Estructura orgánica</p> <p>9.1. El Ministerio de Educación tiene la siguiente estructura básica:</p> <p>a) Alta dirección: conformada por el Despacho Ministerial, el Despacho Viceministerial de Educación Básica, el Despacho Viceministerial de Educación Superior y la Secretaría General.</p> <p>b) Órgano consultivo.</p> <p>c) Órgano de control institucional.</p> <p>d) Órgano de defensa jurídica.</p> <p>e) Órganos de administración interna.</p> <p>f) Órganos de línea</p> <p>9.2. La alta dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y la coordinación con el Poder Legislativo.</p> <p>9.3. La estructura orgánica y las funciones de las unidades de organización del Ministerio de Educación se desarrollan en su reglamento de organización y funciones</p>	<p>Artículo 9. Estructura orgánica</p> <p>9.1. El Ministerio de Educación tiene la siguiente estructura básica:</p> <p>a) Alta dirección conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Despacho Ministerial- Viceministerio de Educación Básica- Viceministerio de Educación Superior- Viceministerio de la Juventud- Secretaría General. <p>b) Órgano consultivo.</p> <p>c) Órgano de control institucional.</p> <p>d) Órgano de defensa jurídica.</p> <p>e) Órganos de administración interna.</p> <p>f) Órganos de línea.</p> <p>9.2. La alta dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y la coordinación con el Poder Legislativo.</p> <p>9.3. La estructura orgánica y las funciones de las unidades de organización del Ministerio de Educación se desarrollan en su reglamento de organización y funciones.</p>

- 2.5 El artículo 4 propone la incorporación del artículo 12-A de la LOF del MINEDU, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Texto propuesto
<p>Artículo 12-A. Funciones del Despacho Viceministerial de la Juventud</p> <p>El Viceministerio está a cargo de un(a) viceministro(a) de Juventud, quien ejerce las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular, supervisar y evaluar las políticas nacionales, estrategias y lineamientos para el desarrollo de las acciones destinadas a promover la educación y el trabajo de la población juvenil.</p> <p>b) Coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos del Ministerio y demás entidades a su cargo dentro del sector, conforme a su reglamento de organización y funciones.</p>

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757 CLAVE: 73E41D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



- c) Supervisar y evaluar planes, proyectos y programas dirigidos a la población juvenil, que garanticen en igualdad de oportunidades, su desarrollo integral y efectiva participación en la vida política, social, económica y cultural del país.
- d) Proponer programas orientados a prevenir y erradicar toda forma de violencia y discriminación contra los jóvenes.
- e) Proponer al Despacho Ministerial los planes de actuación en el ámbito de su competencia.
- f) Articular con las instituciones sectoriales la promoción de las actividades del voluntariado de los jóvenes como agentes sociales del cambio.
- g) Expedir resoluciones viceministeriales en el ámbito de su competencia.
- h) Las demás que le asigne la ley y el reglamento de organización y funciones.

2.6 La Primera Disposición Complementaria Final precisa que el Viceministerio de la Juventud (en adelante, **VMJ**) se crea sobre la base de la SENAJU.

2.7 La Segunda Disposición Complementaria Final dispone que se crea sobre la base de la SENAJU el VMJ.

Opinión técnica de la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo

2.8 La DIAM, mediante el Informe N° 069-2022-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, precisó lo siguiente:

- a. En las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley, se precisa que en primer lugar, el VMJ se crearía sobre la base de la SENAJU, y se señala que esta entidad se incorporaría al nuevo Viceministerio. Al respecto, se observa que debería precisarse bajo qué criterios se pretendería que suceda esta modificación en la constitución y organización del Viceministerio, y si es que la organización del mismo se modificaría a la que presenta SENAJU, tal como señala el ROF del MINEDU:

“Artículo 57.- Estructura orgánica de la Secretaría Nacional de la Juventud

La Secretaría Nacional de la Juventud cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Dirección de Promoción, Organización y Gestión
- Dirección de Investigación y Desarrollo
- Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo”

- b. La Exposición de Motivos no puntualiza el rol de coordinación del VMJ, por lo que resulta necesario distinguir las funciones que actualmente viene realizado la SENAJU para evitar la duplicidad de las mismas.
- c. En ese sentido, el literal e) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM¹, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado indica que, para

¹ **Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado**

Artículo 8.- Reglas para establecer la estructura orgánica o funcional

Para establecer la estructura orgánica o funcional se consideran, según corresponda, las siguientes reglas:

- a) **Distribución de competencias y funciones.** - Todas las competencias y funciones que las normas sustantivas establecen para una entidad, deben ser asignadas a alguna unidad de organización de esta.
- b) **Determinación de funciones.** - Las funciones específicas asignadas a cada unidad de organización se derivan de las funciones generales definidas para la entidad. Para tal efecto las funciones se desagregan siguiendo una secuencia jerárquica según los niveles organizacionales con los que cuente la entidad. La descripción funcional debe ser clara y comprehensiva respecto del mandato asignado. Su aplicación no puede ser interpretada como una limitación para que las unidades de organización realicen otras funciones que contribuyan al cumplimiento del mandato asignado.
- c) **Separación de funciones.** - Las funciones sustantivas deben estar separadas de aquellas que son de administración interna. La estructura de los órganos de línea no debe incluir órganos de administración interna.
- d) **Coherencia entre asignación de competencias y rendición de cuentas.** - Una entidad debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones sobre la base de criterios de medición que tiendan a ser objetivos.



- establecer la estructura orgánica o funcional de las entidades públicas se debe considerar la regla de no duplicidad, que consiste en que las entidades no deben duplicar funciones entre sí. Las funciones similares no deben ser ejercidas por más de una unidad de organización al interior de una entidad, salvo cuando es en ámbitos territoriales diferentes.
- d. Por otro lado, es necesario puntualizar que el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, **LOPE**), establece que *“El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”*.
- e. Los criterios que deben cumplirse para la creación de un viceministerio han sido desarrollados por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, **SGP de la PCM**), en el marco de sus competencias, la cual ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública. Dicho sistema, comprende, entre otros ámbitos, el de estructura, organización y funcionamiento del Estado. Todo ello, de conformidad con el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado² (en adelante, **Ley N° 27658**).
- f. De tal forma, la entidad competente para emitir opinión técnica sobre si deberá aprobarse una propuesta de creación de un viceministerio corresponde a la SGP de la PCM. Al respecto, la Directiva N° 002-2021-SGP establece en sus múltiples artículos la forma y el fondo respecto al cual dicha Secretaría cumplirá su rol de evaluar la viabilidad de una propuesta de nuevo viceministerio. El artículo 6 de esta Directiva señala que la SGP de la PCM emite opinión técnica previa favorable para validar técnicamente si un proyecto normativo en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado, cumple con la justificación, viabilidad técnica, requisitos y documentación requerida, conforme la normativa de la materia, por lo que corresponde a la SGP opinar sobre el particular.
- g. No obstante, se debe considerar que la SENAJU se encuentra actualmente evaluando un proceso de reforma, a efectos de ser convertida en un organismo técnico especializado con autonomía funcional. Así, contaría con todas las condiciones para resolver la problemática pública de la Política Nacional de Juventud (en adelante, **PNJ**), aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU.

- e) **No duplicidad.** - Las entidades no deben duplicar funciones entre sí. Las funciones similares no deben ser ejercidas por más de una unidad de organización al interior de una entidad, salvo cuando es en ámbitos territoriales diferentes.
- f) **Racionalidad.** - Solo pueden crearse unidades de organización que estén orientadas al cumplimiento de la finalidad y competencias de la entidad; y respondan al dimensionamiento y a sus objetivos institucionales. Las funciones que se ejercen en cumplimiento de normas que dictan los rectores de los sistemas o normas técnicas de gestión, no obligan a la creación de unidades de organización. La necesidad de su creación se ampara en los criterios de análisis para el diseño organizacional.
- g) **Coordinación.** - Cuando se trate de funciones de coordinación permanentes entre unidades de organización, debe especificarse dicha función en cada uno de ellos. Cuando se trate de funciones de coordinación interinstitucional permanente, debe especificarse la institución con la que se realiza.
- h) **Simplicidad.** - Las entidades desarrollan su estructura y asignación de funciones en forma sencilla y clara. Esta debe soportar adecuadamente los procesos evitando complejizar o generar trabas en su interior para el cumplimiento de sus fines y una mejor atención a los ciudadanos.

2

Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
Artículo 5-A.- Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

5-A.1 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

5-A.2 La Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gestión Pública, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757 CLAVE: 73E41D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



- h. En ese sentido, no existiría la necesidad de que se cree un nuevo viceministerio. Así pues, de conformidad con el artículo 33 de la LOPE, la SENAJU podría cumplir con su misión de planificar, supervisar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial con independencia funcional. Esta independencia funcional resulta importante para que la entidad de juventudes se avoque al cumplimiento de la PNJ y su actualización, manteniendo su autonomía política, administrativa y financiera.
- i. Para implementar la propuesta de reforma de la SENAJU se necesitará mayores. En igual sentido, para el cumplimiento de sus fines, la creación de un viceministerio supondrá gastos no previstos. Al respecto, debe considerarse que el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27658, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano. El artículo 4 de dicha ley señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.
- j. La creación de un nuevo viceministerio podría colisionar con el principio de eficiencia en la ejecución de los fondos públicos contenida en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos orientada a resultados, con eficiencia, eficacia, economía y calidad.
- k. Asimismo, es pertinente precisar que el Proyecto de Ley, por la forma en que viene siendo planteado adolece de problemas de legalidad y constitucionalidad, a saber: La primera disposición transitoria de la Ley N° 29158, estableció que, a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, el Poder Ejecutivo remite al Congreso de la República las propuestas de Ley de Organización y Funciones de los Ministerios. En esa línea de ideas, sólo el Poder Ejecutivo puede válidamente formular iniciativas para modificar la estructura orgánica de dicho Poder del Estado.
- l. Así pues, un Proyecto de Ley que pretenda modificar la estructura orgánica del Poder Ejecutivo a sola iniciativa del Congreso de la República contraviene el principio de separación de poderes, según lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú³.
- m. Asimismo, el Congreso de la República tiene una prohibición constitucional de generar iniciativas de gasto o crear y aumentar gastos públicos. En ese sentido, dado que la creación de un Viceministerio necesariamente tendrá como consecuencia la creación o ampliación de diversos gastos públicos, dicha propuesta legislativa contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú⁴.

³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757 CLAVE: 73E41D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



Opinión técnica de la Unidad de Organización y Métodos

2.9 La UNOME, mediante el Informe N° 145-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, precisó lo siguiente:

2.9.1 Sobre la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

- a. En el marco de lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29158, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.
- b. El numeral 22.4 del artículo 22 de la LOPE establece que el ámbito de competencias y estructura básica de los ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones.
- c. Del mismo modo, la LOPE establece en el artículo V del Título Preliminar, el principio de organización e integración, según el cual las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.
- d. En ese sentido, la LOF del MINEDU, tiene por objeto determinar y regular el ámbito de competencia y la estructura orgánica básica de este Ministerio.
- e. El artículo 4 de la LOF del MINEDU establece lo siguiente sobre el ámbito de competencia lo siguiente:

“Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- a) Educación básica.*
- b) Educación superior y técnico-productiva.*
- c) Deporte, actividad física y recreación.*
- d) Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.*
- e) Educación comunitaria”.*

- f. Cada una de las materias que forman parte de las competencias del MINEDU, responden a normas sustantivas como la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte; entre otras que desarrollan lo dispuesto en la Constitución Política del Perú en materia educativa.
- g. En ese contexto, la estructura básica del Ministerio tiene en cuenta los principios y normas que regulan la estructura y organización del Estado. Así, la LOF del MINEDU garantiza el cumplimiento de los principios desarrollados en LOPE y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias: a) *principio de legalidad*, el cual refiere que las competencias deben estar plenamente justificadas y amparadas en sus respectivas normas; b) *principio de especialidad* a través del cual se integran las competencias y funciones según su afinidad y complementariedad; y c) *principio de organización e integración*⁵, el cual refiere que las entidades del Poder

⁵

En concordancia con la regla de no “no duplicidad” establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de Organización del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias; el que establece que “las entidades no deben duplicar funciones entre sí”.

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757 CLAVE: 73E41D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx

Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

- h. En virtud de lo expuesto, el MINEDU ejerce la rectoría sectorial a la cual están sujetas todas las actividades y entidades, públicas o privadas, que operan en ese ámbito de las actividades económicas o sociales que la legislación nacional denomina sector. La rectoría sectorial es de competencia exclusiva de los ministerios y consiste en la capacidad para regular, normar, supervisar, fiscalizar y cuando corresponda sancionar. La rectoría es también la competencia para formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas nacionales sectoriales. Incluso los gobiernos regionales y locales ejercerán sus competencias en el marco de lo que el sector defina.

2.9.2 Sobre el proyecto de Ley N° 1865/2021-CR

- a. Respecto al artículo 1, cabe precisar que el Proyecto de Ley no modifica el ámbito de competencia, las funciones generales y las funciones de competencia exclusiva establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la LOF del MINEDU⁶.

6

Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Educación es competente a nivel nacional en las siguientes materias, cuyo ámbito comprende:

- Educación básica.
- Educación superior y técnico-productiva.
- Deporte, actividad física y recreación.
- Aseguramiento y calidad del servicio educativo en todas las etapas.
- Educación comunitaria.

Artículo 5. Funciones generales

El Ministerio de Educación, dentro del ámbito de su competencia, tiene las siguientes funciones generales:

1. Funciones rectora

- Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes.
- Conducir y coordinar la investigación, experimentación, innovación e incorporación del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo.

2. Funciones técnico-normativas

- Aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia.
- Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora, cuando corresponda.
- Coordinar la defensa jurídica de las entidades del sector.
- Otras funciones que le señale la ley.

Artículo 6. Funciones de competencia exclusiva

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

- Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sectoriales en los ámbitos de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las entidades de los tres niveles de gobierno.
- Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos y licencias, en los ámbitos de su competencia de acuerdo a las normas de la materia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.
- Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.
- Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas de la materia.
- Regular el servicio educativo de conformidad con la normativa vigente.
- Regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.
- Regular y supervisar el deporte, educación física, actividad física y recreación de conformidad con la normativa vigente, asumiendo la rectoría respecto a esta materia.
- Regular y dictar normas de organización para la oferta educativa, de los diferentes prestadores que brindan el servicio educativo.
- Regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector educación, así como el deporte, actividad física y recreación en el ámbito nacional, en el marco de la normativa vigente.
- Establecer la política y las normas de evaluación docente, y formular los indicadores e instrumentos de evaluación correspondientes

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757

CLAVE: 73E41D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



- b. Se evidencia que el sector juventud que se pretende incluir en el MINEDU a través de la creación del VMJ, excede la homogeneidad y finalidad del Ministerio; cuyas competencias establecidas en su artículo 4 de la LOF MINEDU responden a la normativa sustantiva aludida en los párrafos precedentes.
- c. Respecto a la materia de juventud y las funciones del VMJ señaladas en el Proyecto de Ley, si bien la juventud es una etapa del desarrollo de la persona que involucra aspectos como educación y deporte; el artículo 4 de la iniciativa legislativa también propone dentro de las funciones del referido viceministerio, otros aspectos que actualmente son abordados por otros sectores, tales como:
- El literal a) del artículo 4 del Proyecto de Ley propone como función, *“formular, supervisar y evaluar las políticas nacionales, estrategias y lineamientos para el desarrollo de las acciones destinadas a promover [...] el trabajo de la población juvenil*. Al respecto, dicha función está vinculada a la promoción del empleo y autoempleo, e intermediación y reconversión laboral; las cuales se encuentran establecidas en el inciso d) y e) del artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁷ (en adelante, **MTPE**).
 - El literal c) del artículo 4 del Proyecto de Ley propone como función *“supervisar y evaluar planes, proyectos y programas dirigidos a la población juvenil, que garanticen en igualdad de oportunidades, su desarrollo integral y efectiva participación en la vida política, social, económica y cultural del país”*. Al respecto, el desarrollo de políticas en materia de igualdad de oportunidades se vincula con el desarrollo social, la promoción de la inclusión y equidad social establecidas en el inciso a) del artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, **MIDIS**)⁸.
 - El literal d) del artículo 4 del Proyecto de Ley propone como función *“proponer programas orientados a prevenir y erradicar toda forma de violencia y discriminación contra los jóvenes”* que involucra la competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, **MIMP**), conforme con el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del MIMP⁹, que establece la prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia, promoviendo la recuperación de las personas afectadas. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de dicha Ley, el MIMP considera a los adolescentes como parte de la población vulnerable; por lo que diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a su favor. En ese sentido, forma parte de las competencias del referido Ministerio, la promoción y protección de los derechos de los adolescentes, que forma parte de la población joven¹⁰.
 - Complementariamente, respecto a la prevención del embarazo de adolescentes referido en la exposición de motivos, constituye un aspecto de la materia de salud de las personas, establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud¹¹ (en adelante, **MINSA**) y de la materia de protección de los derechos de las

⁷ Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo.

⁸ Ley N° 29792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

⁹ Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

¹⁰ Cabe precisar que, la PNJ, define el concepto “joven” de acuerdo a lo siguiente:

“Se define como joven a la etapa del ser humano, comprendida entre los 15 y 29 años de edad, donde se inicia la madurez física, psicológica y social con una valoración y reconocimiento; con un modo de pensar, sentir y actuar; con una propia expresión de vida, valores y creencias, base de la definitiva construcción de su identidad y personalidad hacia un proyecto de vida; conforme a lo establecido en la Ley CONAJU. Desde el punto de vista del desarrollo biopsicosocial, el inicio de la juventud se asocia a la pubertad y a la adolescencia, con todos los cambios psicológicos y hormonales que dicho proceso conlleva, como la identificación sexual y el desarrollo de las características sexuales primarias y secundarias, la búsqueda de la autonomía e independencia, el cambio de la importancia en los grupos de referencia, el diseño de proyectos personales de vida, entre otros rasgos definitorios (CEPAL, 2004).”

¹¹ Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757

CLAVE: 73E41D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx



mujeres establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del MIMP¹².

- d. En el marco de lo expuesto, la materia de juventud estaría vinculada a competencias de otros Sectores; tales como: del MTPE, MIMP, MIDIS y MINSAs. La coincidencia de funciones y competencias constituiría duplicidad de funciones, contraviniendo el principio de organización e integración señalado en el artículo V del Título Preliminar de la LOPE y el principio de no duplicidad establecido en el inciso e) del artículo 8 de los Lineamientos de Organización del Estado.

III. CONCLUSIÓN:

3.1 En virtud de lo señalado por la SENAJU y la UNOME en los Informes N° 069-2022-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM y N° 145-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, se concluye que el Proyecto de Ley N° 1865/2021-CR, no es viable, por lo siguiente:

(i) La creación del Viceministerio de la Juventud, evidencia que el Sector que se pretende incluir en el Ministerio de Educación, excede la homogeneidad y finalidad del Ministerio de Educación; cuyas competencias establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, responden a normas sustantivas como la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, entre otras, que desarrollan lo dispuesto en la Constitución Política del Perú en materia educativa.

(ii) La materia de juventud estaría vinculada a competencias de otros Sectores a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y Ministerio de Salud; lo que constituiría duplicidad de funciones, contraviniendo el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el inciso e) del artículo 8 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias; así como, con el principio de eficiencia en la ejecución de los fondos públicos contenida en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

3.2 Se recomienda al legislador solicitar opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en concordancia a lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el cual establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, que comprende, entre otros ámbitos, a la estructura, organización y funcionamiento del Estado

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

¹² Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

EXPEDIENTE: MPD2022-EXT-0111757 CLAVE: 73E41D

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4VDD_ConsultaDocumento.aspx